

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARLEY CASTAÑO MEJÍA  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2020-00007-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 6  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARLEY CASTAÑO MEJÍA  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2020-00007-00

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por NORBEY CASTAÑO MEJÍA como agente oficioso de su hermano ARLEY CASTAÑO MEJÍA, en contra de SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. TRÁMITE

El 14/01/2020 se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario. El mismo día se dispuso admitir la acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo informara todo lo relacionado con el caso de marras, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora.

#### 2. PRETENSIONES

En resumen, pretende la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida dignidad humana, mínimo vital, salud y seguridad social que le asisten a ARLEY CASTAÑO MEJÍA, y en consecuencia, se ordene a SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS materializar los servicios ordenados por su médico tratante,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARLEY CASTAÑO MEJÍA  
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2020-00007-00

electroencefalografía (sic), asumir los gastos médicos y realizar la afiliación a EPS del régimen subsidiado.

### 3. HECHOS

Expuso la parte accionante:

- 1- *Mi hermano ingresó el día 22 de diciembre del 2019 al servicio de urgencias del Hospital de Caldas, por el diagnóstico de Intoxicación Exógena con Fenilpirazol (Intento Suicida)-Crisis convulsivas secundarias provocadas.*
- 2- *Al momento del episodio mencionado, mi hermano se encontraba sin afiliación en salud toda vez que se encontraba retirado de la NUEVA EPS por no tener en ese momento vínculos laborales.*
- 3- *Debido a la gravedad del caso y al ser una urgencia que requería atención inmediata el Hospital de Caldas ingresó los servicios de mi hermano, para que estuvieran a cargo de la Dirección Territorial de Salud.*  
*El Hospital de Caldas solicitó ante la Oficina del Sisben la realización de la encuesta para que fuese afiliado a una EPS del régimen subsidiado, en donde se determinó un puntaje de 41,4.*
- 5- *Con dicho puntaje se solicitó la afiliación a una EPS, no obstante me indicaron que el tiempo para el trámite de afiliación era aproximadamente un mes, sin importar que en este momento mi hermano se encontrara Hospitalizado.*
- 6- *Actualmente mi hermano continúa hospitalizado y requiere la realización de una Electroencefalografía la cual no ha sido autorizada por la Dirección Territorial de Salud.*
- 7- *El estado de salud de mi hermano se encuentra deteriorado debido a la falta de diligencia de las entidades en la prestación del servicio de salud ordenado por los médicos.*

### 4. DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud y seguridad social que le asisten a su hermano ARLEY CASTAÑO MEJÍA.

### 5. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL indica que en efecto el actor fue encuestado obteniendo un puntaje de 41.4 lo cual lo incluye dentro de los beneficiarios del programa de salud, no obstante el puntaje debe ser validado lo cual no se ha dado hasta el momento. Agrega que de acuerdo con el artículo 6 de la ley 10 de 1990, la competencia para la prestación de servicios de salud del primer nivel de atención está a cargo de los municipios y el segundo y tercer nivel a cargo de los hospitales regionales, universitarios y especializados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARLEY CASTAÑO MEJÍA  
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2020-00007-00

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – OFICINA SISBÉN indican que la encuesta SISBEN fue realizada diligentemente, el 23/12/2019, la cual arrojó puntaje de 41.4, que de acuerdo con las fechas reglamentarias en atención a la resolución 3663 de 2018, fue enviada del 23 al 26 de diciembre de 2019, por lo cual la novedad de validación ha de verse reflejada del 22/01/2020 al 07/02/2020. Por lo que considera que no se ha vulnerado derecho alguno a ARLEY CASTAÑO MEJÍA, en tanto la competencia de esa dependencia es la de aplicar la encuesta y enviarla a la Base Bruta Municipal.

ADRES manifestó que no es su función la prestación de servicios de salud, si no administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA, FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, por lo que no está legitimada para atender las pretensiones de la parte accionante. Indica que en caso de que el despacho considere que el accionante puede ser tratado como "*población pobre no asegurada*", para efectos de que su atención sea asumida con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial.

NUEVA EPS niega que esté vulnerando derecho fundamental alguno al actor y que no está legitimada para satisfacer sus pretensiones.

SES HOSPITAL DE CALDAS MANIFESTÓ que el accionante ingresó al servicios de urgencias el 22/12/2019, con diagnóstico "ENVENENAMIENTO POR OTROS ANTIINFECCIOSOS Y ANTIPARASITARIOS SISTÉMICOS INTENTO AUTOLÍTICO", con egreso el 16/01/2020, donde recibió todos los servicios que requirió de acuerdo con el nivel de complejidad y competencia. Que por parte del área de gestión social, se realizó seguimiento con la familia para realizar la encuesta Sisbén, dado que se encontraba retirado de su última EPS. Agrega la IPS que la cuenta suma \$31.696.940 y solicita el despacho determine la autoridad que debe realizar el pago.

Las demás entidades guardaron silencio.

## 6. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

### 6.1. PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ARLEY CASTAÑO MEJÍA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO:	170014003002-2020-00007-00

públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y seguridad social que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política y tras desarrollo jurisprudencial.

## 6.2 LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales que le asisten al señor ARLEY CASTAÑO MEJÍA, interdicto por discapacidad mental absoluta. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada de la prestación de los servicios de salud de la accionante.

## 6.3 COMPETENCIA:

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas (naturales y jurídicas) y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor ARLEY CASTAÑO MEJÍA, por no afiliarlo al régimen subsidiado de salud, a pesar de contar con encuesta SISBEN.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

Por el contrario, cuando alguien acude al servicio público de salud sin contar con los recursos para cofinanciar su atención o porque sus condiciones físicas no le permiten esperar los trámites administrativos al interior de las EPS, resulta claro concluir que en su caso el derecho a la salud es fundamental, en tanto que depende de él para llevar una calidad de vida dignificante.

La consagración de los derechos fundamentales no son postulados *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

El fundamento de la salud como función social está consagrado en el artículo 1º ejusdem porque en él se establece que Colombia es un estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas que lo integran. El artículo siguiente manda que las autoridades de la República estén instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARLEY CASTAÑO MEJÍA  
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2020-00007-00

Bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud. En sentencia T-001 de 2018 (Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER) la Honorable Corte Constitucional habló sobre la ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, el carácter fundamental del derecho a la salud y de uno de los cambios introducidos por esa normativa que fue la eliminación del Plan Obligatorio de Salud establecido inicialmente en la Resolución 5261 de 1994 (también conocido como MAPIPOS), por el nuevo Plan de Beneficios en Salud.

## 2. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL, SENTENCIA T-192 DE 2019:

Sobre el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la Corte señaló en la Sentencia T-468 de 2007 que una vez provista la estructura básica del Sistema General de Seguridad Social, las prestaciones que lo componen y las autoridades responsables de brindarlas, y además, una vez establecida una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación "la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela".

Lo anterior fue reiterado en la Sentencia T-742 de 2008, que señaló que por su relación intrínseca con la dignidad humana:

*"la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo – calificado como "derecho irrenunciable" según el inciso 2º del artículo 48 constitucional; consagrado como "derecho de toda persona" de acuerdo al artículo 9º del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como "derecho humano" por parte del CDESC en la observación general número 19-".*

Agregó la Corte en esta ocasión que si bien se había empleado la tesis de la conexidad para resolver controversias sobre el carácter fundamental de este derecho, la acreditación de este vínculo con otro derecho fundamental resulta redundante y, en consecuencia, innecesario toda vez que "el derecho a la seguridad social recoge per se una garantía iusfundamental independiente,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARLEY CASTAÑO MEJÍA  
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2020-00007-00

*razón por la cual su eventual vulneración ocurrida de manera autónoma puede ser enmendada por vía de tutela”.*

En este mismo sentido, la Sentencia C-1141 de 2008 estableció lo siguiente:

*“[E]l derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos”.*

Ahora bien, además de que esta Corporación ha dejado claro que la seguridad social tiene la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente y por lo tanto puede ser protegido mediante la acción de tutela, también ha insistido en que su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

Concretamente, en materia de salud, el derecho a la afiliación al SGSSS, si bien tiene fundamento directo en el artículo 49 de la Carta Política, ha tenido un amplio e importante desarrollo por parte del Legislador. Y La Ley 100 de 1993, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, estipuló que el SGSSS cubre a todos los residentes en el país y, por lo tanto, todas las personas tienen la posibilidad de participar en él; unos en su condición de (i) afiliados al régimen contributivo, otros como (ii) afiliados al régimen subsidiado. Los primeros son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Los segundos son las personas sin capacidad de pago para cotizar al sistema; se trata de la población más pobre y vulnerable del país a la que se le subsidia su participación en el SGSSS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARLEY CASTAÑO MEJÍA  
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2020-00007-00

Además de estos dos tipos de participantes del SGSSS, el Legislador también ha regulado la atención en salud de un tercer grupo: la población pobre no asegurada que no se encuentra afiliada ni al régimen contributivo ni al subsidiado, y que carece de medios de pago para sufragar los servicios de salud, quienes mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.

Mediante la Sentencia T-880 de 2009, esta Corte aclaró el funcionamiento de este régimen en detalle y señaló:

*"(...) El Régimen Subsidiado es administrado por las direcciones locales, distritales o departamentales de salud, quienes suscriben contratos de administración del subsidio con las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, cuya función es afiliar y garantizar la prestación del servicio a sus beneficiarios. Estos contratos se financian con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga- y los recursos del subsector oficial de salud que se destinen para el efecto.*

A su vez, la afiliación a dicho régimen se efectúa, previa identificación de los potenciales beneficiarios a través de la encuesta Sisbén –Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales– o por el listado censal que realizan los municipios a petición de los ciudadanos, de la cual se obtiene un puntaje y un nivel que les prioriza para la asignación de subsidios.

Así, las personas que se encuentran clasificadas en los niveles 1 ó 2 del Sisbén, tienen derecho a afiliarse, junto con su núcleo familiar, al Régimen Subsidiado mediante subsidio total o pleno. Para tal efecto, deben elegir una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S) de las que se encuentran inscritas y autorizadas para operar en su municipio, entidad que en adelante administrará y prestará los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud de respectivo Régimen a sus afiliados. También lo harán, mediante subsidio parcial, aquellas personas que se encuentran registradas en el nivel 3 del Sisbén, toda vez que se encuentran en un periodo transitorio con miras a ingresar al Régimen Contributivo" (Negrita fuera de original).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARLEY CASTAÑO MEJÍA  
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2020-00007-00

En respuesta a los pronunciamientos de la Corte sobre la necesidad de garantizar la cobertura universal del sistema, la Ley 1438 de 2011 dispuso que "todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud" para lo cual el Gobierno Nacional deberá desarrollar mecanismos que garanticen dicha afiliación. Por esto, el artículo 32 de dicha ley reguló el trámite de afiliación al régimen subsidiado, es decir, el procedimiento que se debe seguir en los casos en que una persona no asegurada y sin capacidad de pago requiera atención en salud:

*"32.2 Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente. La afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin. Realizada la afiliación, la Entidad Promotora de Salud, verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y la Entidad Promotora de Salud procederá a realizar el cobro de los servicios prestados. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acredite las condiciones que dan derecho al subsidio. En todo caso el pago de los servicios de salud prestados será cancelado por la Entidad Promotora de Salud si efectivamente se afilió a ella; si no se afilió se pagarán con recursos de oferta a la institución prestadora de los servicios de salud, de conformidad con la normatividad general vigente para el pago de los servicios de salud.*

*Si no tuviera documento de identidad, se tomará el registro dactilar y los datos de identificación, siguiendo el procedimiento establecido por el Ministerio de la Protección Social en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil para el trámite de la afiliación" (Negrita fuera del original).*

## 2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, se tiene que el agente oficioso de ARLEY CASTAÑO MEJÍA pretende se tutelen los derechos fundamentales que le asisten a su hermano a la salud y a la seguridad social, y en consecuencia, se ordene a SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS proceder a su afiliación a una EPS del régimen subsidiado, la autorización y programación del examen electroencefalografía al pago de los gastos de salud incurridos durante su hospitalización.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARLEY CASTAÑO MEJÍA  
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2020-00007-00

Del material probatorio que obra en el expediente, se verifica historia clínica (folios 3-6), copia documento de identidad (folio 8), copia calificación encuesta SISBEN (folio 9), el despacho oficiosamente consulto el ADRES (folio 10).

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración vía telefónica a NORBEY CASTAÑO MEJÍA, al celular 3173650864, que bajo la gravedad del juramento contestó:

*PREGUNTADO: ¿Ya le realizaron la afiliación a su hermano?*

*CONTESTADO: No lo han afiliado.*

*PREGUNTADO: ¿Todavía se encuentra hospitalizado?*

*CONTESTADO: Le dieron de alta la semana pasada, le mandaron unos medicamentos que los tuvimos que comprar, le informaron que los exámenes que le ordenaron los podía solicitar cuando se afiliara.*

*PREGUNTADO: ¿Previo a la hospitalización su hermano había solicitado la encuesta Sisbén?*

*CONTESTADO: No se había solicitado porque el aparece y desaparece y no sabíamos dónde estaba.*

*PREGUNTADO: ¿A qué se dedica su hermano?*

*CONTESTADO: Trabajaba en una finca hasta principios de diciembre.*

*PREGUNTADO: ¿Con quién vive el señor Arley?*

*CONTESTADO: Él vivía con una muchacha pero después del incidente (el intento de suicidio) ello lo dejó y ahora está viviendo con unas primas en Chinchiná.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene algún familiar que le ayude?*

*CONTESTADO: No tiene familia que le ayude.*

*PREGUNTADO: Actualmente tienen con qué pagar los gastos médicos.*

*CONTESTADO: No tiene.*

El presente asunto guarda identidad con lo previsto por el Ministerio de Salud y Protección Social en Oficio 3120-00215924 del 27 de septiembre de 20012, del que se extracta lo siguiente:

**"Con base en las anteriores normas y tal como lo ha sostenido esta entidad, los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda son entonces los servicios que requieren aquellas personas sin capacidad de pago, que no se encuentran afiliadas al Régimen Contributivo o al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud o su plan de beneficios no lo cubre por no contemplarse en alguno de estos; en consecuencia, deberán ser suministrados por el ente territorial competente a través**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARLEY CASTAÑO MEJÍA  
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2020-00007-00

**de la red pública privada que contrate para el efecto;** servicios y atención que, como se observa no se encuentran limitados por conceptos de servicios, poblaciones especiales, edades, puntales o presupuesto alguno. El hecho que una persona haya obtenido un puntaje superior a los puntos de corte definidos con la Resolución 3778111, no significa que necesariamente debe considerarse con capacidad de pago, debido a que esa persona podría solicitar una reencuesta y obtener el puntaje para ser afiliada al Régimen Subsidiado. En consecuencia, su situación socio económica real la haría ser merecedora del subsidio a la oferta en salud".

Lo anterior en concordancia con el artículo 43 de la ley 715 de 2001 y la Resolución 3778 del 30/08/2011 que establece los puntos de corte para la afiliación al régimen subsidiado:

Nivel	Puntaje de SISBEN III		
	14 ciudades	Otras Cabeceras	Rural
1	0 - 47.99	0 - 44.79	0 - 32.98
2	48.00 - 54.86	44.80 - 51.57	32.99 - 37.80

Lleva a concluir en primer lugar que el actor en momento alguno solicitó afiliación a una EPS del régimen subsidiado y por otro lado la solicitud de la encuesta SISBEN se realizó por gestión de SES HOSPITAL DE CALDAS, en virtud de su hospitalización en esa entidad, encuesta que se realizó el 23/12/2019 con envío para validación el 23 de diciembre, por lo que la novedad de validación debe verse reflejada del 22 de enero al 7 de febrero de 2020, es decir dentro de los términos señalados en la resolución 3663 de 2018, motivo por el cual no puede endilgársele responsabilidad alguna a la administración municipal, o al programa SISBEN, cuando están dando cumplimiento a las normas y en todo caso, porque si bien el actor quedó desafiado al sistema general de seguridad social en salud desde el 30/08/2019, según consulta ADRES (FLIO 10), los hechos que desencadenaron la urgente necesidad de recibir atención médica ocurrieron en el mes de diciembre, es decir que el ciudadano contó con el términos de cuatro meses para recurrir a los mecanismos establecidos por el estado para obtener cubrimiento en materia de salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARLEY CASTAÑO MEJÍA  
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2020-00007-00

Así mismo al haber obtenido un puntaje SISBEN de 41.4, lo hace candidato para recibir los beneficios del Programa SISBEN en el nivel 1 y una vez se valide podrá solicitar su afiliación a una EPS del régimen subsidiado, mientras eso ocurre y ya que se encuentra dado de alta, que recibió la atención necesaria para restablecer su salud y que los servicios requeridos con posterioridad a la hospitalización son ambulatorios, persiste que sus gastos médicos no han sido cubiertos, toda vez que el encontrarse en situación de pobreza no cuenta con los recursos para el pago de los \$31.696.940 que suman la atención en salud prestada, corresponde a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, asumir este cubrimiento por tratarse de servicios prestados en una entidad de alto nivel de complejidad, que atendió la urgencia.

Es de anotar que como no se aportó la prueba de la orden médica para el encefalograma, no se ordenará que se practique por vía de tutela.

#### IV. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y seguridad social de ARLEY CASTAÑO MEJÍA - C.C. 10.284.981, amenazados por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

SEGUNDO: Toda vez que se trata de población pobre no asegurada al momento de la atención en salud, se ORDENA a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MANIZALES que le sigan prestando los servicios de salud al accionante, según su competencia.

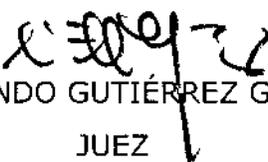
TERCERO: ADVERTIR que SES HOSPITAL DE CALDAS podrá realizar recobro ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por los servicios prestados a ARLEY CASTAÑO MEJÍA C.C. 75.083.594 por su diagnóstico ENVENENAMIENTO POR OTROS ANTIINFECCIOSOS Y ANTIPARASITARIOS SISTÉMICOS INTENTO AUTOLÍTICO, toda vez que se trata de población pobre no asegurada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARLEY CASTAÑO MEJÍA  
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2020-00007-00

CUARTO: EXHORTAR a ARLEY CASTAÑO MEJÍA para que una vez su puntaje SISBEN sea validado, realice las gestiones necesarias para su afiliación ante una EPS del régimen subsidiado.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ